

... Versión Pública de RR-0007/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0007/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0007/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACAJETE, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día cinco de diciembre de dos mil veintidós, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 210425422000124.

II. El diecinueve de diciembre del año pasado, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada.

III. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, la Presidenta Rita Elena Balderas Huesca, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado con el número de expediente RR-0007/2023, turnándolo la Ponencia 1 para el trámite respectivo.

V. En proveído de dieciséis de enero de dos mil veintitrés se tuvo por admitido a trámite; ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a

derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

VI. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, ofreciendo medios de prueba, y al haber manifestado que emitió respuesta complementaria, se ordenó dar vista a la persona recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de diez de mayo de dos mil veintitrés, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra de lo expresado por el sujeto obligado, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. M

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (C)

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal. (H)

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto manifestó lo siguiente:

"La solicitud de acceso a la información pública fue atendida en tiempo y forma, de manera como se solicitó, los días 1 de enero y 30 de noviembre de 2022 sobre los migrantes atendidos en este Municipio.

En el acto impugnado del recurso de revisión, se informa el total de migrantes atendidos en el Municipio del 1 de enero de 2022 al 30 de Noviembre de 2022, anexando tabla de lo solicitado.

Por lo antes expuesto se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Tener al H. Ayuntamiento de Acajete, Pue. presentado en tiempo y forma, el informe justificado.

Se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado."

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Acajete una solicitud de acceso a la información con número de folio 210425422000124, en el cual requirió:

"Buen día.

Deseo conocer cuántos migrantes han sido atendidos por el gobierno municipal durante el 1 de enero de 2022 y el 30 de noviembre de 2022. La información la quiero desagregada por edad, sexo y nacionalidad.

También deseo conocer cuánto dinero se invirtió en su atención, igualmente desagregado por concepto.

Gracias."

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar su solicitud de acceso a la información señaló:



19 de Diciembre de 2022
Oficio No. HAA/UT/166/2022

Asunto: Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Folio No. 210425422000124

**ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción V, 16 fracciones I, IV, VIII, X y XIII y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo cual mediante solicitud de acceso a la información con número de Folio 210425422000124, en la que requiere lo siguiente:

Deseo conocer cuántos migrantes han sido atendidos por el gobierno municipal durante el 1 de enero de 2022 y el 30 de noviembre de 2022. La información la quiero desagregada por edad, sexo y nacionalidad.

También deseo conocer cuánto dinero se invirtió en su atención, igualmente desagregado por concepto.

El acceso a la información es un Derecho Humano Constitucional que las personas ejercen respecto de "...todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera... que permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven...", en este orden de ideas, el H. Ayuntamiento de Acajete le informa lo siguiente:

Se hace de su conocimiento, que de acuerdo a la información que se requiere de los dos días señalados, 1 de Enero y 30 de Noviembre del 2022, se informa, que se realizó la búsqueda correspondiente encontrando CERO RESULTADOS, que con fundamento en el Criterio 18/13 emitido por el INAI que a la letra dice:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Sin más por el momento quedo a sus distinguidas órdenes.

ATENTAMENTE

**ALFONSO FLORES SANCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAJETE, PUEBLA**

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

“Porque solicité información de 11 meses (del 1 de enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022) y se limitaron a responderme sólo de los días 1 de enero y del 30 de noviembre, excluyendo todo el periodo.”

Y la autoridad responsable en el asunto que se actúa señaló que realizó un alcance de su respuesta inicial al agraviado en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

I. Con fecha del 04 de Diciembre de 2022, el ahora recurrente presento una solicitud de acceso a la información pública con número de Folio: **210425422000124**, mediante la cual requirió la entrega de la siguiente información:

Deseo conocer cuántos migrantes han sido atendidos por el gobierno municipal durante el 1 de enero de 2022 y el 30 de noviembre de 2022.

La información la quiero desagregada por edad, sexo y nacionalidad. También deseo conocer cuánto dinero se invirtió en su atención, igualmente desagregado por concepto.

ii. la solicitud de referencia, fue atendida el 19 de Diciembre de 2022 en el siguiente sentido:

Se hace de su conocimiento, que de acuerdo a la información que se requiere de los dos días señalados, 1 de Enero y 30 de Noviembre del 2022, se informa, que se realizó la búsqueda correspondiente encontrando ~~NINGUNO~~ RESULTADOS, que con fundamento en el Criterio 18/13 emitido por el INAI que a la letra dice:

III. El 03 de Febrero de 2023, dentro del plazo previsto en el Artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el particular interpuso un Recurso de Revisión, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

Acto Impugnado: Porque solicité información de 11 meses (del 1 de enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022) y se limitaron a responderme sólo de los días 1 de enero y del 30 de noviembre, excluyendo todo el periodo.

INFORME

PRIMERO. La solicitud de acceso a la información pública que ahora se recurre, versa sobre el acceso a la información en donde consten a las acciones realizadas por este H. Ayuntamiento de Acajete con relación a: a el numero de migrantes que han sido atendidos en este municipio, desglosado por edad, nacionalidad y sexo.

Dicha solicitud fue atendida; sin embargo, se informó, especificando solo dos días tal como lo marca la solicitud, sin embargo, al recibir este recurso de revisión y analizando lo solicitado se informa lo siguiente:

- I. Se tiene un total de: 270 mlgrantes atendidos en este municipio.

Nacionalidad	Total	Sexo	Edad
Bangladesh	16	Todos hombres	De 19 a 48 años
Colombia	4	3 Mujeres y 1 Hombre	De 9 a 34 años
Cuba	53	18 Mujeres y 35 Hombres	De 6 a 67 años.
Ecuador	9	4 Mujeres y 5 Hombres	De 2 a 44 años.
Guatemala	88	26 Mujeres y 62 Hombres.	De 1 a 48 años.
Honduras	16	6 Mujeres y 10 Hombres.	De 2 a 47 años.
Nicaragua	53	13 Mujeres y 40 Hombres.	De 3 a 49 años.
Norte América	2	2 Hombres	De 9 y 5 años.
Salvador	24	11 Mujeres y 13 Hombres.	De 1 a 43 años y un bebe de 5 meses.
Venezuela	5	1 Mujer 4 Hombres.	De 23 a 26 años.

Se anexa tabla de la Información solicitada.

En lo referente al dinero invertido para la atención de migrantes, se informa que solo se dio apoyo en especie.

PRUEBAS

a) Consistente en copia certificada del Acuerdo de Designación como Titular de la Unidad de Transparencia, expedido a mi favor por el C. David Meléndez López, emitido en fecha 2 de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que se acompaña al presente informe como anexo y se ofrece a fin de acreditar la personalidad del suscrito.

b) Se desglosa por nacionalidad, Sexo, Edad y total de migrantes atendidos por el Municipio de Acajete, Pue. del periodo de 1 de Enero de 2022 al 30 de Noviembre de 2022.

c) Se anexa tabla de los migrantes atendidos.

CONCLUSIÓN

La solicitud de acceso a la Información pública fue atendida en tiempo y forma, de manera como se solicitó, los días 1 de enero y 30 de noviembre de 2022 sobre los migrantes atendidos en este Municipio.

En el acto impugnado del recurso de revisión, se informa el total de migrantes atendidos en el Municipio del 1 de Enero de 2022 al 30 de Noviembre de 2022, anexando tabla de lo solicitado.

Por lo antes expuesto se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Tener al H. Ayuntamiento de Acajete, Pue. presentado en tiempo y forma, el informe Justificado.

Se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado.

Sin más por el momento quedo a sus distinguidas órdenes y aclaraciones.

Lo anterior se le dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintitres.

Ahora bien, el presente asunto se observa que el recurrente alegó como motivo de su inconformidad que había solicitado información de once meses (uno de enero al treinta de noviembre de dos mil veintidós) y únicamente le dieron respuesta de dos días, uno de enero y treinta de noviembre; sin embargo, el sujeto obligado remitió a la persona agraviada una ampliación de su respuesta inicial en la cual incluyó el

periodo completo solicitado y le remitió una tabla en formato Excel con la información solicitada.

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ACAJETE, PUEBLA.				
CORPORACIÓN:		POLICÍA MUNICIPAL DE ACAJETE, PUEBLA.		
INFORMACIÓN:		MIGRANTES RESCATADOS		
FECHA:		DEL 01 DE ENERO DEL 2022 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022.		
Nº	EDAD	SEXO	NACIONALIDAD	FECHA DE RESCATE
233	29	H	BANGLADESH	13/08/2022
234	20	H	BANGLADESH	13/08/2022
235	48	H	BANGLADESH	13/08/2022
236	34	H	BANGLADESH	13/08/2022
237	24	H	BANGLADESH	13/08/2022
238	22	H	BANGLADESH	13/08/2022
239	20	H	BANGLADESH	13/08/2022
240	23	H	BANGLADESH	13/08/2022
241	28	H	BANGLADESH	13/08/2022
242	27	H	BANGLADESH	13/08/2022
243	27	H	BANGLADESH	13/08/2022
244	25	H	BANGLADESH	13/08/2022
245	38	H	BANGLADESH	13/08/2022
246	20	H	BANGLADESH	13/08/2022
247	19	H	BANGLADESH	13/08/2022
248	31	H	BANGLADESH	13/08/2022
249	9	M	COLOMBIANA	21/08/2022
250	28	M	COLOMBIANA	21/08/2022
251	10	M	COLOMBIANA	21/08/2022
252	34	H	COLOMBIANA	21/08/2022
2	7	M	CUBANA	09/03/2022
4	49	H	CUBANA	09/03/2022
9	41	H	CUBANA	09/03/2022

Por tanto, este Organismo Garante arriba a la conclusión que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la entrega de información incompleta; toda vez que como ya se estableció en los párrafos que anteceden, el sujeto obligado remitió a la persona agraviada una ampliación de su respuesta inicial en la cual le proporcionó lo referente al periodo comprendido del uno de enero al

treinta de noviembre de dos mil veintidós, en consecuencia se actualizó la causal de sobreseimiento alegada por este último, por lo que, en términos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se SOBRESSEE el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

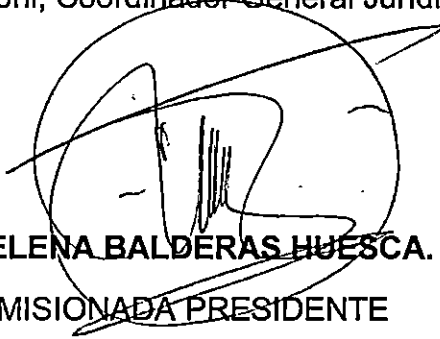
PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se SOBRESSEE el presente recurso de revisión por los motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acajete Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota.

en la Heroica Puebla Zaragoza, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés,
asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0007/2023** resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

FJGB/Vmim